

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 355

TEGUCIGALPA: 7 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.545

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 104

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se compran dos lotes de terreno—
Se manda pagar la suma de \$ 4.00—Se manda pagar la suma de \$ 287.25—Se autoriza como buena data la suma de \$ 436.36—Se confirma una exención—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se resuelve de conformidad una solicitud.

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS—
Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de diciembre de 1909.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

§ SEGUNDO

De las embarcaciones

Art. 235. — Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

I.—*Infestados*, aquellos que llegan con enfermos á bordo, de cualquier enfermedad epidémica y trasmisible. Tratándose del cólera, peste bubónica ó de la fiebre amarilla, se consideran también infestados, los buques que en los últimos diez días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

II.—*Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos diez días de navegación: los que habiendo salido de lugar infestado hayan hecho una travesía menor de diez días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles

de transportar la fiebre amarilla, peste bubónica ó cólera, y que procedan de puertos en donde á su salida exista alguna de dichas enfermedades.

III.—*Indemnes*, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infestados, han hecho una navegación que exceda de diez días y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y trasmisible, ni los han tenido durante su travesía.

También se considerarán indemnes los que, procedentes de puertos en donde exista, á su salida, la fiebre amarilla ó cualquiera de las otras enfermedades dichas, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 236.—Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitania, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Comandante del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las leyes de Marina. Para advertir á los Capitanes ó patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán ó patrón, el interrogatorio contenido en el Modelo I, procurando informarse especialmente, del estado sanitario del mismo buque.

Art. 237.—Estos datos deberán presentarse al delegado en hojas impresas con el carácter de certificados, por el médico del buque y en defecto por el Capitán ó patrón.

Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán, y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

§ TERCERO

Cólera, fiebre amarilla y peste bubónica

Art. 238.—Si del informe á que se refieren los artículos anteriores, resultare que el buque está infestado de cólera, peste bubónica, ó fiebre amarilla, es decir, que haya á bordo enfermos de esas afecciones, ó que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

I. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena, conforme al artículo 230.

II. Se desinfectará entre tanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada, especialmente las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que estuvieren contaminados.

III. Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas, antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba.

Art. 239.—Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de peste bubónica, cólera ó fiebre amarilla, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino.

Si á pesar de las medidas de que se ha hecho mérito, al finalizar la cuarentena el buque continuare contaminado, el Comandante del puerto, previo informe del Delegado respectivo, notificará al Capitán del buque que éste no puede ser admitido á libre plática.

Art. 240.—Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido

caso ó casos de cólera, fiebre amarilla, ó peste bubónica, en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos diez días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

I. Visita médica, para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

II. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los tripulantes ó pasajeros, que se consideren contaminados.

III. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, sustituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

IV. Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio.

V. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en algunos de los cinco días siguientes al desembarque, llegaren á enfermar. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se compran dos lotes de terreno

Tegucigalpa, 5 de abril de 1910.

Teniendo el Gobierno necesidad de adquirir los terrenos comprendidos dentro de la zona destinada en el cerro de Juana Laines para obras militares; y proponiéndole en venta el Doctor Jenaro Muñoz Hernández dos lotes de terreno que posee dentro de dicha zona, uno de tres manzanas de extensión, cercado de piedra y barranco, que adquirió por compra que hizo al señor Agustín Valladares en escritura que autorizó en esta ciudad el Notario Público Licenciado Presentación Quesada el 20 de agosto de 1905; y el otro acotado en su mayor parte de piedra, con una extensión capaz de contener tres y medio medios de semdrabura poco más ó menos, que adquirió por compra que hizo al señor Concepción Centeno en escritura que autorizó el Notario Público Licenciado don Manuel H. Bonilla el 14 de julio de 1900, el Presidente

ACUERDA:

1º—Comprar al Doctor don Jenaro Muñoz Hernández los lotes de terreno relacionados por la cantidad de ochocientos pesos que le será pagada por la Ca-

ja Nacional, debiendo imputarse la erogación á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General; y

2º—Autorizar al Fiscal General de Hacienda para que en nombre y en representación del Gobierno acepte la venta referida.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 4.00

Tegucigalpa, 6 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de San Juan de Flores se pague al Comandante Local del mismo la suma de cuatro pesos que invertirá en habilitar á ocho milicianos por un día, á cincuenta centavos cada uno, para que vayan á prestar sus servicios á la ciudad de Cedros; imputándose la erogación á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 287.25

Tegucigalpa, 6 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se pague á los señores Arias, Fiallos y Cía., la suma de doscientos ochenta y siete pesos veinte y cinco centavos por medicinas suministradas á la guarnición de la plaza de Santa Rosa de Copán, según facturas remitidas al Ministerio de la Guerra; y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 436.36

Tegucigalpa, 6 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de Aduana de Amapala la suma de cuatrocientos treinta y seis pesos treinta y seis centavos que en diciembre del año próximo pasado pagó fuera de presupuesto á los cuerpos siguientes:

Al cuerpo de Banda.....	\$ 434.50
Al cuerpo de Marina.....	1.86
Suma.....	\$ 436.36; y

que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se confirma una exención

Tegucigalpa, 6 de abril de 1910.

Vista la solicitud que con fecha 19 de diciembre último elevó al Poder Ejecutivo el señor Leonardo de Jesús Dubón, vecino de la ciudad de Santa Rosa, con residencia en la aldea de «El Callejón», en que pide que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 27 de agosto del año recién pasado se confirme la exención que del servicio militar ordinario le concedió el 25 de febrero de 1908 la Junta Departamental respectiva en virtud de ser casado; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado en debida forma su estado civil, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar la exención de que se ha hecho mérito, mandando que se registre en el libro respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 6 de abril de 1910.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el miliciano de 1ª categoría Eleuterio Ardón, vecino de la ciudad de Santa Rosa de Copán, con residencia en la aldea de «El Dulce Nombre», en que pide exención del servicio militar ordinario fundándose en que es casado, lo que ha comprobado con certificación extendida por el Secretario Municipal respectivo, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa: 6 de abril de 1910.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el miliciano de 1ª categoría Onofre Morales, vecino del pueblo de Siguatepeque, en el departamento de Comayagua, en que pide se le exima en absoluto del servicio militar obligatorio en virtud de adolecer de reumatismo crónico, que le imposibilita para tal servicio; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado en debida forma las causas en que funda su solicitud, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

A V I S O S

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don J. Antonio Valladares, de este vecindario, presenta hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinticinco del mes pasado, ante el Notario Cornelio Fiallos, por la cual José María Rodolfo Soto vende al presentante, en quinientos pesos plata, una acción de casa sita en el Barrio Abajo, de esta ciudad, siendo de paredes de adobe, cubierta de teja, y linda: al Norte, con casa que fué de Pedro Mejía; al Sur, con casa de la señora Fernanda Sevilla, hoy de sus herederos, y la de Jacobo Godoy; al Este, con casa de los herederos de Florencio Cuéllar, calle de por medio; y al Oeste, con la casa Bernardo Rivera. Este inmueble se compone de tres piezas y mide diez y ocho varas de largo por diez y media de ancho y en un solar que mide treinta y cuatro varas de Norte á Sur por veintisiete de Este á Oeste. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 7 de marzo de 1910.

VALENTIN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910.

15-11

PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación

respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía. Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 30 de marzo de 1910.

15-11

LORENZO A. IGLESIAS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.

15-12

PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Roatán: 11 de octubre de 1909.

15-12

PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Carmen Peña, se encuentra la sentencia que en la parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó el difunto Félix Hernández, á su esposa Carmen Peña é hijos menores Jesús, Lucía, Juana, Félix y Manuel Hernández, á quienes se concede la posesión efectiva en los mismos bienes; mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley, debiendo extenderse á la interesada certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Fran-

cisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: primero de abril de mil novecientos diez.

15-14

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Pedro H. Bonilla, como tutor testamentario de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, hijos legítimos del difunto don Jesús del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: 3 de marzo de mil novecientos diez.—Vista.... Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara don Jesús Arellano, padre legítimo de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, con beneficio de inventario; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y anúnciese, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srío."—Marcala: 4 de abril de 1910.

15-14

P. GÓMEZ CHÁVEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Marcelina Bonilla v. de Arellano, por sí y en representación de sus menores hijos Roberto y Raúl, hijos legítimos de su difunto esposo don Jesús Arellano, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: veinticinco de enero de mil novecientos diez.—Vistos y considerando... Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario, de los bienes que á su defunción dejara don Jesús Arellano, á la señora Marcelina Bonilla y á sus menores hijos Roberto y Raúl Arellano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se anuncie por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por no haber periódico en este departamento.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srío."—

15-12

P. GÓMEZ CHÁVEZ, SRIO.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita. También papel de oficio de varios precios.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42

Egresos habidos en las Orígenes de Hacienda de la República, durante el mes de Diciembre de 1909

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Dirección General de Rentas	Apadala	P. Cortés	Trenillo	La Ceiba	Roatán	Tegucigalpa	Comayagua	El Paraíso	Choluteca	Valle	La Paz	Olancho	Sra. Bárbara	Yoro	Gracias	Intibucá	Copán	Cortés	Ocotepeque	TOTALES
Reinta Aduanera. Gastos.	8,323.25																				8,323.25
Reinta de Aduanamiento. Contratación.	2,500.00																				2,500.00
Reinta de Licencias. Honorarios y gastos.	1,000.00																				1,000.00
Reinta de Polveras. Honorarios y gastos.	30.75																				30.75
Escuelas y obrerías. Honorarios.	1,500.00																				1,500.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000.00																				1,000.00
Escuelas y obrerías. Honorarios. (Continúa)	1,000																				